

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2012-00210-00. Divisorio – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Para efectos de proceder al trabajo de división material del predio objeto de división en este asunto, se dispone designar a la Dra. BEATRIZ MENESES, con domicilio en la Avenida 0B No. 21-113 del Barrio Blanco de esta ciudad.

La división deberá hacerse en los términos señalados por el Superior.

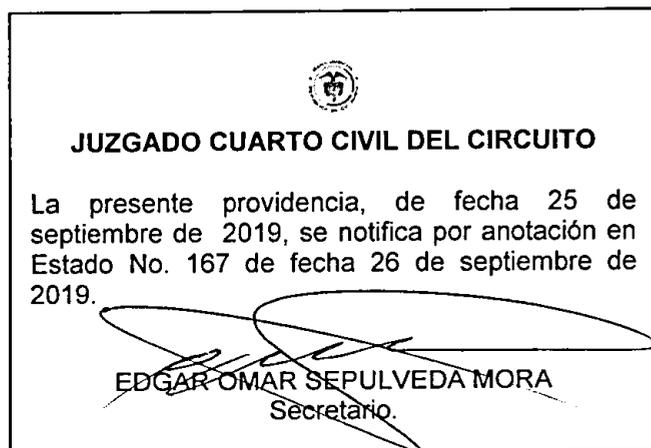
Se concede a la auxiliar el término de quince (15) días, para cumplir con su labor.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil nueve (2019)

PROCESO: ABREVIADO
RADICADO: 540013103004 2013-00272 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VERA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BARRERA ACERO, LUDY OLIVARRES DE BARRERA y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose el presente proceso para efectuar la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G del P., dentro del proceso de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio de pequeña propiedad rural adelantado a través de apoderado judicial por JOSE DEL CARMEN VERA en contra de LUIS ALFONSO BARRERA, LUDY OLIVARES DE BARRERA y PERSONAS INDETERMINADAS; se advierte que la actuación se encuentra viciada de nulidad por concurrir las causales 4º y 9º del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, como la pretensión adquisitiva encuentra soporte normativo en el Decreto 2303 de 1989 y el predio objeto del reclamo tiene cabida inferior a 15 hectáreas, el procedimiento que ha debido seguirse era el abreviado del Decreto 508 de 1974 y no el ordinario del artículo 52 de la primera norma en cita, pues para la fecha en que se promovió la demanda, el mismo se encontraba derogado por expreso mandato del artículo 44 de la ley 1395 de 2010.

Así las cosas, lo actuado se encuentra afectado por una nulidad insaneable, porque además de haberse desviado el curso procedimental por aplicar normas derogadas, como consecuencia de ello el emplazamiento de las personas indeterminadas se surtió inobservando lo que sobre la materia expresamente regula el artículo 8º del Decreto 508 de 1974.

Lo anterior implica el decreto de la nulidad de todo lo actuado en la demandada de reconvención a partir del auto admisorio inclusive, sin perjuicio de las normas del Código General del Proceso que de acuerdo con el régimen de transición del artículo 625 resulten aplicables y la validez de las pruebas practicadas que tuvieron oportunidad de controvertirse por los sujetos procesales vinculados y se procederá a efectuar la admisión de la respectiva acción.

Por otra parte y como a folio 106 del cuaderno de reconvención obra prueba del fallecimiento del demandado Luis Alfonso Barrera, se admite esta demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el proceso desde la admisión de la demanda, sin perjuicio de las normas del Código General del Proceso que de acuerdo con el régimen de transición del artículo 625 resulten aplicables y la validez de las pruebas practicadas que tuvieron oportunidad de controvertirse por los sujetos procesales vinculados.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio de pequeña propiedad rural formulada a través de apoderada judicial por José Del Carmen Vera en contra de los herederos determinados e indeterminados Luis Alfonso Barrera, Ludy Olivares De Barrera y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la pretensión y de ella CORRER TRASLADO a los demandados por el término de diez días, dándole el trámite del procedimiento ABREVIADO del C. de P.C.

TERCERO: OFICIESE a la Procuraduría Judicial Agraria, haciéndole saber de la existencia del presente proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta que se entregue la comunicación.

CUARTO: EMPLACESE a todas las personas indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor, en los términos y forma previstos por el artículo 8º del Decreto 508 de 1974, fijándose el edicto y efectuando las publicaciones correspondientes que manda la norma, en el periódico La Opinión.

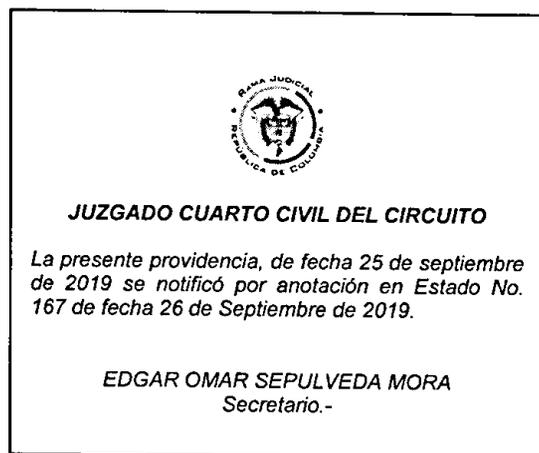
QUINTO: Líbrese despacho comisorio al Señor Alcalde del Municipio de Zulia, para que sea fijada de acuerdo con la norma atrás citada y en lugar público de dicha oficina, copia del edicto.

SEXTO: Inscríbese en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-231762 y 260-231761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00264-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Se dispone remitir este proceso HIPITECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, al proceso de Reorganización Empresarial.

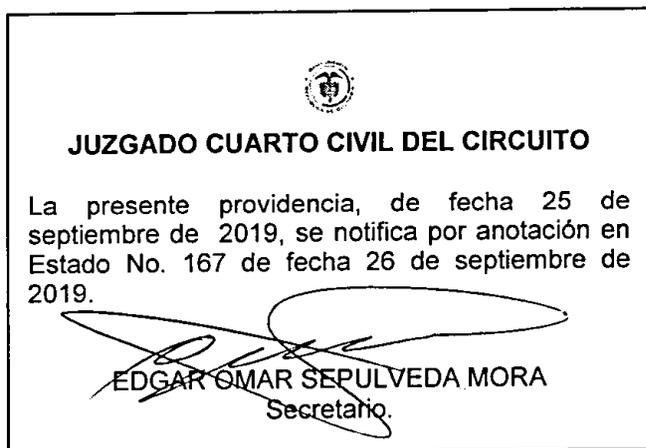
Infórmesele sobre esta decisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, que ordena embargo de remanente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00007-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

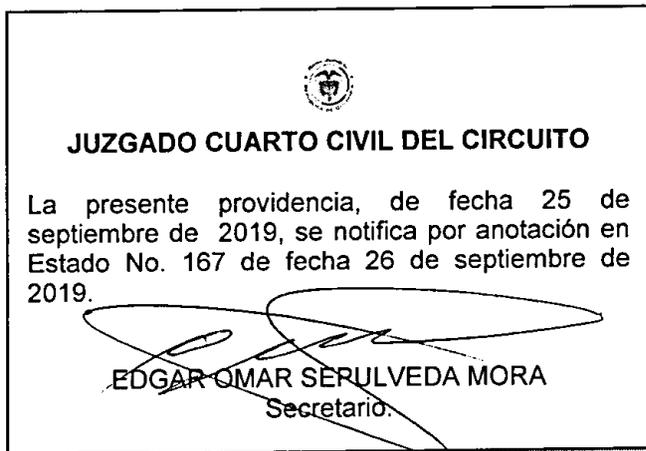
No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00086-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

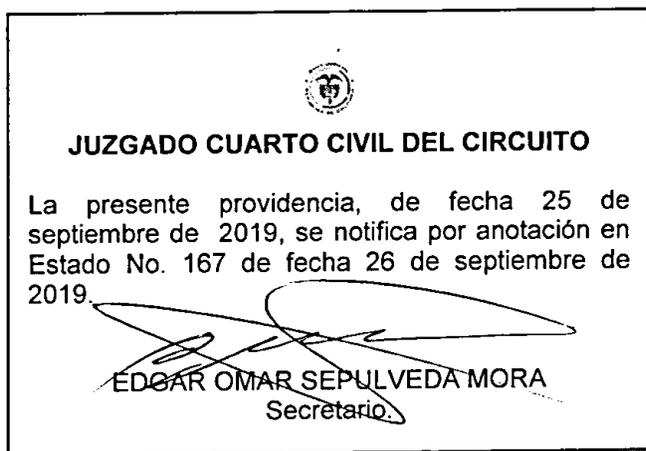
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153 004 2018-0009 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra COOMEVA EPS entidad debidamente representada, para decidir acerca de los escritos que anteceden.

Previo estudio advierte el Juzgado que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en escrito que antecede solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso que fue decretado mediante proveído del 17 de enero del 2019, por lo que al ser viable al no existir otra orden anterior se procede a tomar atenta nota del mismo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta y comunicada mediante oficio No.5395 del 24 de julio del 2019 no se tomara nota por cuanto ya existe una anterior del juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 1310-2019 del 30 de julio del 2019 allegado el 12 de agosto del 2019 remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso. Solicitada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes el oficio No. 1310-2019 del 30 de julio del 2019 allegado el 12 de agosto del 2019 remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 167 de fecha 26 de septiembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2018-00028 00
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A
ACCIONADO: GRUPO GENARO VILLAMIZAR SAS Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial contra EL GRUPO GENARO VILLAMIZAR SAS entidad debidamente representada y contra WILLIAM ALBERTO VILLAMIZAR QUINTERO como persona natural, para continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que algunas entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 19 de febrero del 2018, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 101 al 104 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

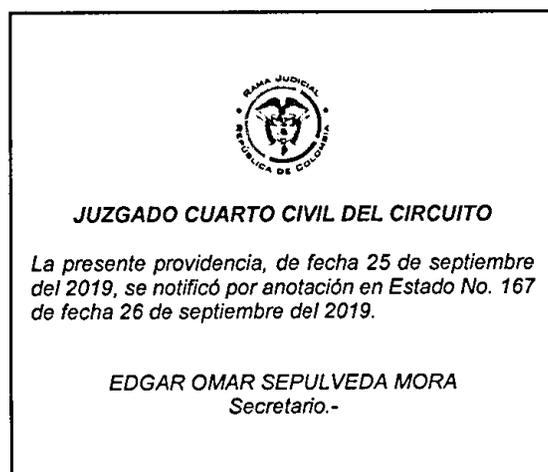
PRIMERO: AGREGAR al presente asunto y poner en conocimiento de la parte demandante, los oficios vistos a folios 101 al 104 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00053-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

JUAN CARLOS ESPINDOLA SANTAMARIA, a través de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA contra ORLANDO BACCA, la cual correspondió conocer a este despacho, previo el trámite administrativo del reparto.

Por auto del 16 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por reunirse las exigencias del Art. 422 del C. G. P., por las sumas a que fueron condenada la demandada en el proceso ordinario.

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado a través de curador ad-litem pues pese a agotarse la citación del Art. 291 y 292, los resultados fueron negativos y realizado el emplazamiento tampoco compareció.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es una letra de cambio por la suma de 180.000.000.00., creada el 18 de julio de 2017 y pagadera el 11 de diciembre del mismo año.

El título valor base de la ejecución, reúne las exigencias previstas en el Art. 621 y 671 del C. de Co.

El documento aportado es un título ejecutivo y se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad-litem, pues pese a intentarse su notificación y realizado el emplazamiento, no compareció al proceso

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

La auxiliar contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en conformidad con lo previsto en el último Inciso del Art. 591 del C. G. P., se ordena a la oficina de registro dejar sin efecto las ventas realizadas respecto de los inmuebles cuyo embargo se ordenó y proceder a registrar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación de crédito.

3º. Condenar en costas a La demandada. Fíjese la suma de \$ 7.200.000.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 167 del 26 de septiembre de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153 004 2018 0168 00
DEMANDANTE: Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA endosataria
DEMANDADO: HARVEY MANOSALVA RANGEL
DECISION: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por la Dra JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA quien obra como endosataria en procuración del señor RUBEN DARIO JACOME MANDON, contra el señor HARVEY MANOSALVA RANGEL para decidir acerca de la solicitud de suspensión del proceso invocada por ambas partes.

Se advierte que, el demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL en escrito que antecede manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago decretado en su contra, por tanto al cumplirse lo señalado en el artículo 301 del C.G.P se deberán tener por notificado.

Previo estudio advierte el juzgado que el legislador exige unos requisitos para acceder a lo solicitado por las partes, contenidos en el No. 2 del artículo 161 del C.G.P esto es: Suspensión del Proceso *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

Por tanto, de la solicitud presentada el 4 de septiembre del presente año se evidencia que fue presentada por ambas partes, por un tiempo determinado seis (6) meses, debiéndose acceder a la misma, con la salvedad que el traslado al demandado empieza a correr a partir de la ejecutoria del auto que reanude la actuación.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

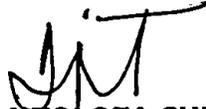
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado HARVEY MANOSALVA RANGEL del auto de mandamiento de pago proferido en su contra con fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACCEDER a la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por cumplirse los requisitos para tal fin.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaría y vencido el término continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 167 de fecha 26 de septiembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	540013153 004 2018 00269 00
DEMANDANTE:	RUBEN SARJO JACOME MANDON
DEMANDADO:	WILFRAN RODRIGO REAL SOTO Y OTRO
DECISION:	ACCEDER A LA SUSPENSION

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por el señor RUBEN DARIO JACOME MANDON quien obra a través de apoderada judicial, contra el señor WILFRAN RODRIGO REAL SOTO Y HELDER LEANDRO REAL SOTO para decidir acerca de la solicitud de suspensión del proceso invocada por ambas partes.

Se advierte que, los demandados WILFRAN RODRIGO REAL SOTO Y HELDER LEANDRO REAL SOTO en escrito que antecede manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago decretado en su contra, por tanto al cumplirse lo señalado en el artículo 301 del C.G.P se deberán tener por notificados.

Previo estudio advierte el juzgado que el legislador exige unos requisitos para acceder a lo solicitado por las partes, contenidos en el No. 2 del artículo 161 del C.G.P esto es: Suspensión del Proceso *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

Por tanto, de la solicitud presentada el 27 de agosto del presente año se evidencia que fue presentada por ambas partes, por un tiempo determinado seis (6) meses, debiéndose acceder a la misma, con la salvedad que el traslado a los demandados se empieza a correr a partir de la ejecutoria del auto que reanude la actuación.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados WILFRAN RODRIGO REAL SOTO Y HELDER LEANDRO REAL SOTO del auto de mandamiento de pago proferido en su contra con fecha tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACCEDER a la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por cumplirse los requisitos para tal fin.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaría y vencido el término continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 167 de fecha 26 de septiembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00290-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito. Comuníquesele sobre el particular.

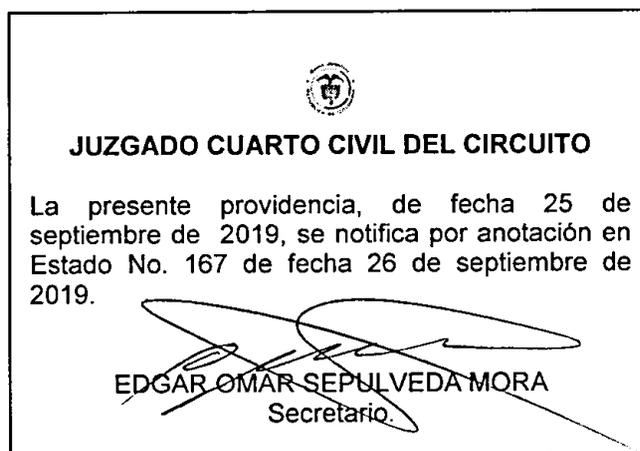
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA YOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

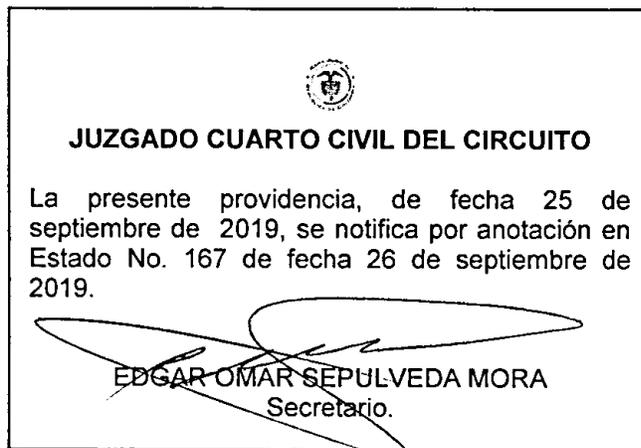
CONCEDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha primero (1º) de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103004 2018 00299 00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA
DEMANDADO: ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la EMPRESA COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que fue allegado al presente trámite el despacho comisorio No 0009 del 3 de julio del 2019, obrante a folios 62 al 80 de este cuaderno, entonces se deberá agregar el despacho comisorio citado, debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 0009 del 3 de julio del 2019 debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 167 de fecha 26 de septiembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2018 00342 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS Y OTRO
DECISION: TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra LA COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS entidad debidamente representada por el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO o quien haga sus veces y contra el señor TOMAS JOSE MARTI GUIISO como persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en escrito que antecede presenta la liquidación del crédito que se demanda, entonces deberá dársele trámite a la misma y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

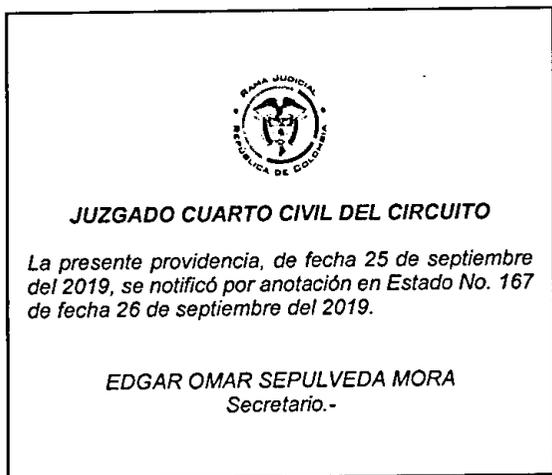
PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2019-0089 00
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO: PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA

Previo estudio advierte el Juzgado que la petición de reiteración de la medida cautelar invocada por la parte demandante respecto del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 260-183922 de propiedad del demandado PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, no es procedente toda vez que, por ser la presente acción ejecutiva y existir con antelación otro embargo decretado sobre el mismo bien no es posible registrarse la misma, lo cual se prueba en la anotación No.7 vista a folio 26 de este cuaderno.

Por otra parte, se deberá agregar y poner en conocimiento de las partes los oficios vistos a folios 31 al 35 del C.1 allegados por las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL respectivamente y para lo que estimen conveniente.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reiteración de la medida cautelar solicitado por la parte demandante por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes los oficios vistos a folios 31 al 35 del C.1 allegados por las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL respectivamente, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 25 de septiembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No 167. de fecha 26 de septiembre del 2019.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
--

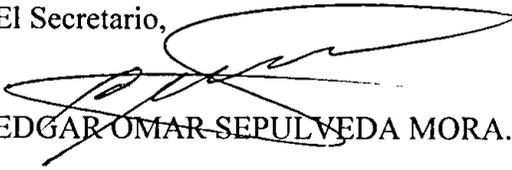
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-008-2019-00546-01. Verbal 2da inst. Apel. Auto. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Antes de entrar a resolver la providencia recurrida, se dispone requerir al a-quo para que remita la constancia del pago de las expensas para la expedición de las copias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.

